



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2367 (Original 1089)**

Sancionada el 17/09/1949. Promulgada el 26/09/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.517, del 1 de octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Facúltase a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación:

- a) Para vigilar, dentro del territorio de la Provincia, el cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones laborales, ya sean nacionales o provinciales;
- b) Intervenir en los conflictos suscitados entre capital y trabajo y arbitrar en los mismos, de conformidad con las leyes vigentes;
- c) Aplicar las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones legales o convencionales en materia de trabajo;
- d) Ejercer todas las demás funciones que de acuerdo a la Ley número 69 de la Provincia, correspondan al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 2°.- En la aplicación de las multas o sanciones a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión observará el procedimiento sumario, verbal y actuado, establecido por la Ley número 69 de la Provincia. De la resolución que al respecto dicte el delegado regional podrá apelarse, al solo efecto devolutivo, dentro del término de cinco días a contar de la notificación y previo depósito del importe de la multa en el Banco de la Provincia a la orden conjunta del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública y de la Delegación Regional, por ante los Tribunales del Trabajo a que se refiere el artículo 49 de la Constitución de la Provincia, y hasta tanto los mismos se encuentren establecidos y en condiciones de funcionar, será competente para conocer en la apelación, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil que se encuentre en turno a la fecha de la resolución.

Art. 3°.- En los casos que la multa no sea oblada en el plazo que fije la autoridad de aplicación de acuerdo con la ley, su ejecución se proseguirá por vía de apremio de acuerdo a lo establecido en la Ley 394 de la Provincia, remitiendo al efecto, a la Dirección General de Rentas de la Provincia, copia autenticada de la resolución dictada por el delegado regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, que servirá de suficiente título.

Art. 4°.- El importe de las multas impuestas será destinado: un 50% para el Consejo General de Educación de la Provincia y el otro 50% para la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, debiendo ser depositados directamente por los causantes en el Banco Provincial de Salta, a la orden conjunta del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia y de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión. En los casos del artículo 3°, al remitirse los antecedentes a la Dirección General de Rentas, deberá ser notificado el Consejo General de Educación.

Art. 5°.- Los abogados y procuradores de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión podrán ejercer la representación judicial o extrajudicial de los obreros o empleados, en los casos de inobservancia de las disposiciones legales o convencionales, incumplimiento o inejecución del contrato del trabajo o cualquier otra cuestión que verse sobre legislación laboral, sin remuneración alguna a cargo de los poderdantes o de la Provincia. Podrán actuar en papel simple.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 6.- Las autoridades municipales o policiales de la Provincia están obligadas a prestar directamente el concurso que solicite la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, a cuyo efecto se considerarán agentes delegados de la misma en la campaña, siempre que las comisiones encomendadas sean compatibles con sus funciones y no entorpezcan los servicios de su jurisdicción.

Art. 7º.- La Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión no percibirá, por las funciones que se le delegan en la presente ley, suma alguna de la Provincia, salvo la participación del 50% a que se refiere en artículo 4º.

Art. 8º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opondan a esta ley.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

VICENTE S. NAVARRETE – Juan A. Avellaneda – Armando Falcón – Rafael Palacios

POR TANTO

**Ministerio de Acción Social y Salud Pública**

Salta, 26 de septiembre de 1949.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Danton J. Cermesoni

DEROGADA